



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 005

(Este Auto hace las veces de oficio No. 005, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. CARLOS AUGUSTO ALMARIO ANAYA
Rad.: 760014003031202300977-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por Dr. JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS AUGUSTO ALMARIO ANAYA C.C. 73.573.888**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LSQ-998**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por Dr. JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARLOS AUGUSTO ALMARIO ANAYA C.C. 73.573.888**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA DEL BIEN	LSQ998
MODELO	2023
CHASIS	KNAB2511APT011739
MOTOR	G3LANP181015
COLOR	GRIS
MARCA	KIA

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **CARLOS AUGUSTO ALMARIO ANAYA C.C. 73.573.888**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

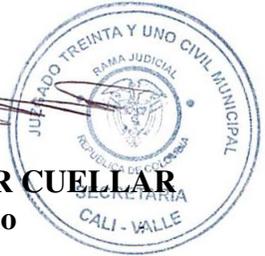
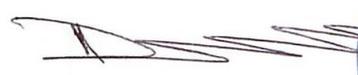
Código de verificación: **ca78fcef1a7bc2065994b062a4d55eff4244f845f9cf5ad2ec2a8ff68ded78d5**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 011
Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía
D/te. SANDRA BENITEZ HUERTAS
DDO. SOCIEDAD PROMOTA AIKI SAS
DDO. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Rad.: 760014003031202300941-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, reunidos los requisitos del Art. 434 del C.G.P., se dará primero aplicación a lo mencionado en el Inciso Segundo del mismo, en decretar el Embargo el Bien Inmueble casa No. 20 identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-990995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, antes de librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO** del Bien Inmueble casa No. 20 Proyecto Brisas de Farallones Etapa 1, identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria 370-990995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, líbrese el Mandamiento Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba75ea467d34f1806ffa3191d2834415091e5736d154f87c47182f6b675341f**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 003
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: ANGÉLICA MARTÍNEZ
Ddo: CATALINA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Rad.: 760014003031202300974-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ANGELICA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.903, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. YILSON LOPEZ HOYOS C.C. No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., contra **CATALINA ORDÓÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.346, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE., (\$2.960.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$4.656.710)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 21 de noviembre de 2021 a la fecha del 9 de noviembre del año 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS** C.C. No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la señora ANGELICA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.903. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505535220885fecfd4f5a9a90ae6c4f03d4ef0b10506c52a10cdb547a76be1ac**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 006

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: MI BANCO S.A.

Ddo: VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO

Rad.: 760014003031202300981-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT.860.025.971-5**, Representado legalmente por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C. 79.481.394, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150**, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1584244:

A. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$31.200.612)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1584244.

B. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.182.853)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 19 de diciembre de 2022 a la fecha del 30 de junio del año 2023.

C. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$160.709)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 1584244.

D. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Pagaré No. 1493601:

E. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$7.596.512)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1493601.

F. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.522.347)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 9 de diciembre de 2022 a la fecha del 30 de junio del año 2023.

G. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$456.846)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 1493601.

H. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. NIT.900.158.114-5**, como dependiente judicial conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfe5da53cb13722d11210a571de622349d56d127db30058128157c601c5153**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 007

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: ALVARO JAVIER MENA VALENCIA

Rad.: 760014003031202300984-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, Representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON C.C. 79.564.198, quien actúa a través de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS NIT. 830.091.247-2, representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ C.C. 79.132.623, contra **ALVARO JAVIER MENA VALENCIA C.C. 1.143.928.386**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE., (\$45.727.803)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1143928386.

B. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.864.698)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré No. 1143928386.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del C.S.J., Dr. **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.968.065 y T.P. 277.286 del C.S.J., Dr. **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 del C.S.J., como dependiente judicial conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** y **KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ**, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56344bf3ec110e189c19a841b94540c8e777c671661d3d5c7beb20d308b7cd**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 008
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: HAROLD PEREZ SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300985-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra **HAROLD PEREZ SANCHEZ C.C. 79.587.477**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$95.387.907)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

B. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$8.475.406)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré desde el 9 de marzo de 2023 hasta la presentación de la demanda.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS** CC 1.014.250.287 y T.P. No. 390.468 del C.S.J., y la Dra. **KAREN VALENTINA RODRIGUEZ MELO** CC 103.181.305 T.P. No. 407.438 del C.S.J., como dependiente judicial conforme a las facultades conferidas por el endosatario en procuración.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** C.C 1.113.527.191, **LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ** C.C 1.003.733.281, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** C.C 1.088.292.677, **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** C.C 1.085.324.626, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32018b06a3c1a4a30b75156e5d84d4648648ac83b1fe92ecc5e0418c2f6ca3ba**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 001

(Este Auto hace las veces de oficio No. 001, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: ANGÉLICA MARTÍNEZ
Ddo: CATALINA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Rad.: 760014003031202300974-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. YILSON LOPEZ HOYOS** C.C. No. 1.130.614.494 y T.P. No. 296.857 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la señora ANGELICA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.903, contra **CATALINA ORDÓÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.346.

Atemperándonos a lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se por cualquier concepto posea la demandada **CATALINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.346, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA ITAÚ, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **\$20.600.104 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada **CATALINA ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.197.346.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e646e82b953c8e366e19a2d8063318e0becf18b855faf7a0322292d727b5**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 002

(Este Auto hace las veces de oficio No. 002, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: MI BANCO S.A.
Ddo: VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO
Rad.: 760014003031202300981-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J., contra **VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150**.

Atemperándonos a lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad **E.P.S. COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la demandada **VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **\$98.239.758 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: OFICIAR a la **E.P.S. COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada **VIVI JOHANNA CEPEDA CAMARGO C.C. 38.610.150**.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico de la E.P.S. COMFENALCO VALLE DE LA GENTE: notificacionesepps@epsdelagente.com.co y notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9fb1e409474ef35afa07d654dc4553f9444da2765749f8da20c319fa9db16**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 003

(Este Auto hace las veces de oficio No. 003, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: ALVARO JAVIER MENA VALENCIA
Rad.: 760014003031202300984-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S.J., contra **ALVARO JAVIER MENA VALENCIA C.C. 1.143.928.386**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, que posea el demandado **ALVARO JAVIER MENA VALENCIA C.C. 1.143.928.386**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANDINA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCOOMEVA	BANCO CITYBANK

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$109.185.002 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56e2397ec5ba672f560a8053e3fdd199a1231e61bce9e256a0a97f54c83c5d9**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2.024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 004

(Este Auto hace las veces de oficio No. 004, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: HAROLD PEREZ SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300985-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., contra **HAROLD PEREZ SANCHEZ C.C. 79.587.477**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y auténtica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, **HAROLD PEREZ SANCHEZ C.C. 79.587.477**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **\$207.726.626 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos de propiedad que la Demandada **HAROLD PEREZ SANCHEZ C.C. 79.587.477**, ostente sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **373-13058 - 373-13977 - 373-35228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle, a través del correo electrónico ofiregisbuga@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte de lo que exceda del s.m.l.v., de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **HAROLD PEREZ SANCHEZ C.C. 79.587.477**, como empleado de la corporación COBB COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.219.993.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Limítese el embargo a la suma de **\$207.726.626 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975bf2bf50aa43db5b272b8484a3ec7782321a3c244dd3a6eed57d7500928d48**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 11 de Enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 010

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: SORAYA SUAREZ BANGUERO

Ddo: MARIA PATRICIA MERA TASCÓN

Radicación: 760014003031201400889-00.

Examinado el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.3.070 del 23 de Octubre de 2.015, en su numeral segundo por error se corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, presentado por la doctora ALBA ALAIS ARIAS JIMENEZ apoderada de la demandada MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, de conformidad con el Art. 429 Inciso 4 del C.P.C.

Avizorando que la parte demandada señora MARIA PATRICIA MERA TASCÓN, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchada dentro del proceso, es decir no demostró el cumplimiento de sus obligaciones contractuales como son los pagos acordados dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma MINERVA VV-01822948 de fecha 01 de mayo de 2.010 aportado con la demanda.

Revisada la plataforma del Banco Agrario se observa que **no** se encuentran depósitos judiciales a cargo del presente proceso, consignados por la parte pasiva.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 384 numeral 4° inciso segundo del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico el numeral segundo del auto interlocutorio 3.070 del 23 de Octubre de 2.015 notificado en estado # 183 del 04 de Noviembre de 2015 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta los Art. 132 y 384 numeral 4° inciso segundo del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO el numeral segundo del auto interlocutorio 3.070 del 23 de Octubre de 2.015 notificado en estado # 183 del 04 de Noviembre de 2015, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a las razones que motivaron este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a83b62da0cbbc7804043dfc5f856ac653fd92182f5f8a2724eff76a8dcf14**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía por Cuotas de Administración para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 11 de enero de 2024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 004
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H.
DDO. LUZ STELLA HENAO CORTES
Rad.: 760014003031202300976-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía por Cuotas de Administración, adelantado por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H. NIT. 805.019.002-9**, representada legalmente por ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ C.C. 31.951.286, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ STELLA HENAO CORTÉS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31842996.

Que, a través de escrito de demanda, la parte actora informa que la sociedad demandada puede ser notificada en la **Kilómetro 32, Lote No. 08 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO – P.H.**, del Municipio de **DAGUA – VALLE**.

- La persona demandada LUZ STELLA HENAO CORTÉS, recibirá notificaciones en el corregimiento del carmen kilómetro 32, Lote 08 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO Propiedad Horizontal., municipio de Dagua - Valle. Correo electrónico: luzstellahenaoc@hotmail.com

Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la **Kilómetro 32, Lote No. 08 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO – P.H.**, del Municipio de **DAGUA – VALLE**.



En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **DAGUA - VALLE**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO P.H. NIT. 805.019.002-9**, representada legalmente por **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ C.C. 31.951.286**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ STELLA HENAO CORTÉS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31842996, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE DAGUA -VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a16ed971d03b21ba7a06d25eab1a7419cbc0ec5a3d43a4d24147420e001d96**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de enero de 2024.


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 009

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP

Ddo: GUILLERMO MENDOZA MEDINA

Rad.: 760014003031202300987-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT. 900.295.270-2**, representada legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA C.C. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación, contra **GUILLERMO MENDOZA MEDINA C.C. 16.882.097**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado las recibirá en la CL 71 # 8A - 05 B/ 7 DE AGOSTO de la Ciudad de Cali.

Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.

TEL 3163851962-8935983.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 7, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// www.sitimapa.com.co/cali](https://www.sitimapa.com.co/cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE***



PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de enero de 2024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f3e13e712b4d1e925ab5d138274094f150097678e2efa25f1a28ee9e78ff8**

Documento generado en 11/01/2024 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>